

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, agosto 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo fue remitido por el Juzgado Séptimo de familia aduciendo falta de competencia


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

17001-3110-006-2018-00060-00

El Juzgado séptimo de Familia del Circuito de Familia de Manizales declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo (17001311000720230030300) promovido por la señora RUBY CELINA OSORIO MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra de REYES JOSÉ PARRA GALVIZ, argumentando que **“el título ejecutivo que consagra la obligación alimentaria proviene de un acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaría Primera de Familia de Manizales el 20 de agosto de 2014, bajo el radicado 344-14. Posteriormente dicho acuerdo fue aprobado en el literal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales el 14 de julio de 2018, en el marco de proceso Contencioso de Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes, bajo el radicado 17001311000620180006000”** y por tanto considera que atendiendo las previsiones del artículo 306 del CGP era de competencia de este despacho judicial.

No desconoce esta Operadora judicial que ante este Juzgado se tramitó el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre los señores RUBY CELINA OSORIO MUÑOZ y REYES JOSÉ PARRA GALVIZ y que en efecto el día 17 de julio de 2023 se aprobó conciliación entre las partes, sin embargo, sobre los alimentos se dispuso que continuarían vigentes los fijados en conciliación del 20 de agosto de 2014 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, es decir, no fue objeto de regulación por parte de este Despacho y simplemente se afirmó que estos ya habían sido fijados en la Comisaria de Familia, sin que mediara modificación judicial o convencional alguna dentro del proceso de divorcio.

De ahí, que este Despacho judicial no sea el competente para tramitar la demanda ejecutiva como continuación del proceso declarativo. En cuanto al argumento de nuestro homólogo del séptimo en lo referente a que el Juzgado aprobó una conciliación, esta Célula judicial discrepa, pues ese acuerdo para la fecha de la conciliación había estado vigente por cerca de cuatro años, lo que conlleva que no requiriera de aprobación judicial para su fuerza ejecutiva. Se itera entonces, que el acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación del proceso 2018-060 tuvo como objeto otros tópicos que no incluían los alimentos y decidieron dejar incólume el acuerdo de alimentos de la Comisaría Primera de Manizales.

No se comparte la intelección de la norma citada por nuestro par frente al inciso 4 del artículo 306 del CGP, a consideración del Despacho, tal canon persigue que si las partes llegan a un acuerdo dentro del litigio y el Juzgador la aprueba, sea este quien conozca de la ejecución ante un eventual incumplimiento, pero no puede predicarse que la norma aplica a este evento concreto, pues se insiste, no fue objeto de aprobación el acuerdo de alimentos, que ya estaba vigente y aún lo continua siendo, la labor del Despacho se limitó a dejar la constancia de la existencia de una cuota fijada en Comisaria de Familia desde el 2014.

De lo anterior es claro, que la apoderada judicial de la parte demandante acertó al haber radicado la demanda por reparto general y no como un ejecutivo a continuación; no así la declaración de falta de competencia del Juzgado Séptimo, contra quien se promoverá el trámite de conflicto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar demanda ejecutiva a continuación, promovido por la señora RUBY CELINA OSORIO MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra del señor REYES JOSÉ PARRA GALVIZ la que fuera radicada en el Juzgado Séptimo de Familia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, con la finalidad de que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos, remitida a este Despacho judicial.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales para que diriman el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO
ORTEGAJUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 146 del
29 de agosto de 2023.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO**